

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1071

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00352-00
DEMANDANTE: MANUEL GERARDO MORENO MURILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre el señor **MANUEL GERARDO MORENO MURILLO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **MANUEL GERARDO MORENO MURILLO** actuando a través de apoderado judicial radicó en la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** le reajuste su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor para los años 1999 en adelante.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que el señor agente **MANUEL GERARDO MORENO MURILLO** laboró en la Policía Nacional hasta el 30 de octubre de 2000, y la Caja de Sueldos de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 03 de febrero de 2001, conforme la Resolución No. 0612 del 3 febrero del mismo año.
- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR ha realizado un incremento salarial a la asignación de retiro del señor Manuel Gerardo Moreno Murillo, desconociendo la Constitución y las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia de la Resolución No. 0612 del 3 febrero de 2001, por la cual se reconoce al señor MANUEL GERARDO MORENO MURILLO, asignación de retiro en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 3 de febrero de 2001.- *fls. 17 a 18 del expediente*.-
- ◇ Copia del derecho de petición elevado por el accionante el 14 de diciembre de 2012, por medio del cual solicita a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR el reajuste de su asignación conforme al índice de precios al consumidor –*fl. 12 del expediente*.-
- ◇ Copia del Oficio No. 11833 /OAJ de 18 de diciembre de 2012, por medio del cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por el convocante - *fls. 14 a 15 del expediente*.-
- ◇ Acta No. 7 de 9 de abril de 2015 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur, en la cual se ratifica la posición institucional sobre la procedencia de la conciliación sobre el tema de IPC - *fls. 39 a 55 del expediente*.-
- ◇ Acta de la audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, el día 29 de septiembre de 2015, entre el señor MANUEL GERARDO MORENO MURILLO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -*fls. 56 a 58 del expediente*.-

4. Con los anteriores antecedentes, el señor Procurador 217 Judicial I citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 29 de septiembre del 2015, en la cual el apoderado de la parte convocada, manifestó:

“...El Comité de Conciliación de CASUR mediante acta No. 7 de 9 de abril de 2015 recomendó conciliar el reajuste por concepto de INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; cuando sean más favorables al convocante, siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción, la propuesta es pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad convocada reviso el expediente administrativo y encontró que el año más favorable para el convocante es el año 2002. La fecha para iniciar el pago después aplicar la prescripción es el 14 de diciembre de 2008. La liquidación quedó así: valor de capital 100% que corresponden a la suma de \$1.706.767.00, Indexación 75% que corresponde a la suma \$142.799, valor capital más 75% indexación que corresponde a la suma de \$1.849.56; menos los descuentos efectuados por CASUR de \$70.522 y menos descuentos efectuados por sanidad que corresponde a la suma de \$65.471 para un total de valor a pagar por IPC de \$1.713.573.00. El anterior valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción

Contenciosa Administrativa junto con los demás descuentos respectivos ante las oficinas de CASUR. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementa para el año 2015 en \$20.365...”.

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad¹.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, el convocante MANUEL GERARDO MORENO MURILLO y la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

¹ Ver a folio 56 a 58 del expediente.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida al señor MANUEL GERARDO MORENO MURILLO conforme al índice de precios al consumidor para el año 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

"(...)

"c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe..."

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor MANUEL GERARDO MORENO MURILLO le otorgó poder al doctor NELSON HUGO SEMANATE NAVIA con facultad para conciliar (folios 10 a 12 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada mediante poder otorgado por la Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur al doctor REYNEL POLANIA VARGAS con facultad para conciliar (folios 35 a 38 del exp.).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que: i) mediante Resolución No. 0612 del 03 de febrero de 2001 le fue reconocida asignación de retiro al señor agente @ MANUEL GERARDO MORENO MURILLO; ii) que el convocante elevó derecho de petición ante la entidad el 14 de diciembre de 2009, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC y, iii) que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur, resolvió su petición mediante oficio No. 11833 /OAJ del 18 de Diciembre de 2012.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995³, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **14 de diciembre de 2008**, teniendo en cuenta que el convocante elevó la petición de reajuste ante la entidad el **14 de diciembre de 2012**.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 29 de septiembre del 2015.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor MANUEL GERARDO MORENO MURILLO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, que consta en el acta original de fecha 29 de septiembre del 2015, suscrita en la ciudad de Cali ante el Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior.

³ Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de Diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

2. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, deberá reajustar la asignación de retiro del convocante MANUEL GERARDO MORENO MURILLO conforme al I.P.C. para el año 2002. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **14 de diciembre del 2008**, por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$1.706.767.00, el 75% de la indexación que corresponde a \$142.799, para un valor total de capital más el 75% de indexación por \$1.849.566; menos descuento por sanidad y Casur por la suma de \$ 135.993, para un valor total final a pagar de **UN MILLON SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.713.573.00)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.
3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.
- 4.- Envíese copia de este proveído al señor Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali e igualmente expídase copia a las partes.
- 5.-**ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JUZGADO CUERPO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 134
De 27 OCTUBRE 2015

Secretario

[Firma]

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1070

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00325-00
DEMANDANTE: GUSTAVO DE JESUS FRANCO LÓPEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre el señor **GUSTAVO DE JESUS FRANCO LÓPEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **GUSTAVO DE JESUS FRANCO LÓPEZ** actuando a través de apoderado judicial radicó en la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** le reajuste su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor para los años 1999 en adelante.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que el señor agente **GUSTAVO DE JESUS FRANCO LÓPEZ**, la entidad le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 1844 del 04 de junio de 1997, proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.
- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR ha realizado un incremento salarial a la asignación de retiro del señor Manuel Gerardo Moreno Murillo, desconociendo la Constitución y las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia de la Resolución No. 1844 del 4 junio de 1997, por la cual se reconoce al señor GUSTAVO DE JESUS FRANCO LÓPEZ, asignación de retiro en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 30 de julio de 1997.- *fls. 17 a 19 del expediente*.-
- ◇ Copia del derecho de petición elevado por el accionante el 11 de julio de 2012, por medio del cual solicita a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR el reajuste de su asignación conforme al índice de precios al consumidor –*fl. 11 a 12 del expediente*.-
- ◇ Copia de los oficios Nos. 5942 /OAJ de 5 de Octubre de 2012, por medio del cual se informa al convocante que la solicitud de reajuste por el radicada ya fue atendida por la entidad mediante oficios Nos. 7642 de 10 de diciembre de 2009 (fls. 20 reverso y 21) y 1457 de 22 de Octubre de 2010.
- ◇ Así mismo obran oficios 7223 /OAJ de 17 de noviembre de 2009 (fls. 26 reverso y 27 del exp.) y 3884 /OAJ de 26 de marzo de 2015, por medio de los cuales se negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del IPC.
- ◇ Acta No. 7 de 9 de abril de 2015 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur, en la cual se ratifica la posición institucional sobre la procedencia de la conciliación sobre el tema de IPC - *fls. 42 a 58 del expediente*.-
- ◇ Acta de la audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, el día 8 de septiembre de 2015, entre el señor MANUEL GERARDO MORENO MURILLO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -*fls. 56 a 58 del expediente*.-

4. Con los anteriores antecedentes, el señor Procurador 217 Judicial I citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 8 de septiembre del 2015, en la cual el apoderado de la parte convocada, manifestó:

“...El Comité de Conciliación de CASUR mediante acta No. 7 de 9 de abril de 2015 recomendó conciliar el reajuste por concepto de INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; cuando sean más favorables al convocante, siempre y cuando se hayan retirado antes del 31 de diciembre de 2004, aplicando la correspondiente prescripción, la propuesta es pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad convocada reviso el expediente administrativo y encontró que el año más favorable para el convocante son los años 1997, 1999 y

2002. La fecha para iniciar el pago después aplicar la prescripción es el 11 de julio de 2008. La liquidación quedó así: valor de capital 100% que corresponden a la suma de \$3.640.73.00, Indexación 75% que corresponde a la suma \$335.251, valor capital más 75% indexación que corresponde a la suma de \$3.975.983; menos los descuentos efectuados por CASUR de \$146.016 y menos descuentos efectuados por sanidad que corresponde a la suma de \$140.665 para un total de valor a pagar por IPC de \$3.689.302.00. El anterior valor se cancelará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa junto con los demás descuentos respectivos ante las oficinas de CASUR. Se resalta que la asignación mensual de retiro se incrementa para el año 2015 en \$41.493...".

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad¹.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, el convocante GUSTAVO DE JESUS FRANCO LÓPEZ y la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

¹ Ver a folio 66 a 68 del expediente.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida al señor GUSTAVO DE JESUS FRANCO LÓPEZ conforme al índice de precios al consumidor para los años 1999 y 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

“(....)”

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor GUSTAVO DE JESUS FRANCO LÓPEZ le otorgó poder al doctor HAROLD MAURICIO GARCIA ACEVEDO con facultad para conciliar (folios 8 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada mediante poder otorgado por la Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur al doctor REYNEL POLANIA VARGAS con facultad para conciliar (folios 38 a 41 del exp.).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que: i) mediante Resolución No. 1844 del 04 de junio de 1997 le fue reconocida asignación de retiro al señor agente @ GUSTAVO DE JESUS FRANCO LÓPEZ; ii) que el convocante elevó diferentes solicitudes ante la entidad en diferentes fechas y que las últimas correspondieron a las radicadas el 11 de julio de 2012 y el 11 de marzo de 2012, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC y, iii) que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur resolvió las ultimas peticiones mediante oficios 5942 /OAJ de 05 de Octubre de 2012 y 3884 /OAJ de 26 de marzo de 2015.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995³, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **11 de julio de 2008**, teniendo en cuenta que el convocante elevó la petición de reajuste ante la entidad el **11 de julio de 2012**.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 08 de septiembre del 2015.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

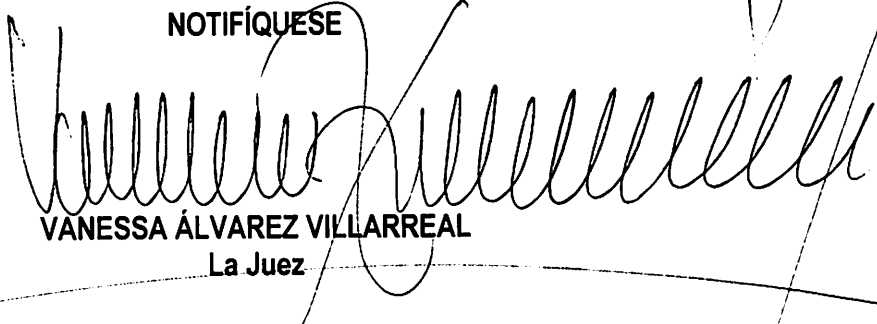
³ Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de Diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor GUSTAVO DE JESUS FRANCO LÓPEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, que consta en el acta original de fecha 08 de septiembre del 2015, suscrita en la ciudad de Cali ante el Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior.

2. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, deberá reajustar la asignación de retiro del convocante GUSTAVO DE JESUS FRANCO LÓPEZ conforme al I.P.C. para los años 1999 y 2002. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **11 de julio del 2008**, por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$3.640.732.00, el 75% de la indexación que corresponde a \$335.251, para un valor total de capital más el 75% de indexación por \$3.975.983.00; menos descuento por sanidad y Casur por la suma de \$ 286.681 para un valor total final a pagar de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$3.689.302.00)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.
3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.
- 4.- Envíese copia de este proveído al señor Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali e igualmente expídase copia a las partes.
- 5.-**ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 134

De 27 OCTUBRE 2015

Secretario

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1327

PROCESO No.	76001-33-33-012-2014-00244-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	NATALIA SANTA RIAÑO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

Mediante memorial visible a folio 80 del cuaderno No. 2 del expediente, la Dra. Martha Cecilia Ortiz Calero, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, presenta desistimiento de la prueba pericial decretada a cargo del Perito Psicólogo LUIS FERNANDO AMAYA REVELO, consistente en practicar valoración a la señora Natalia Santa Riaño y determinar las secuelas psicológica que presenta como consecuencia del implante de las prótesis mamarias PIP.

Al respecto, el artículo 175 del Código General del Proceso, aplicable al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas.

Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

Conforme a la anterior disposición, resulta procedente la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, y al encontrarse legalmente facultada para ello de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 2 del cuaderno No. 1 del expediente, el Despacho aceptará el desistimiento de la prueba pericial antes referida, como quiera que la misma no se ha practicado.

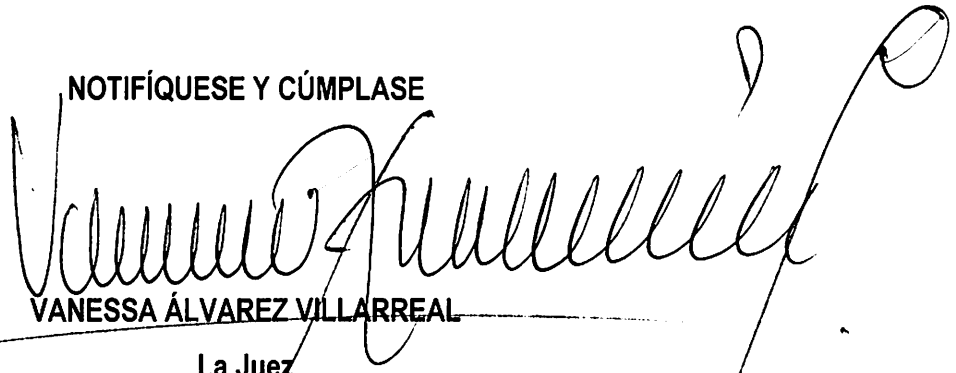
En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

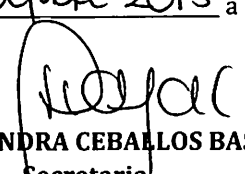
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial a cargo del Perito Psicólogo LUIS FERNANDO AMAYA REVELO, presentada por la Dra. Martha Cecilia Ortiz Calero, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaria infórmese esta decisión al Perito Psicólogo LUIS FERNANDO AMAYA REVELO, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>134</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>27 OCTUBRE 2015</u> a las 8 a.m.  DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 932

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00187-00
ACTOR: JEFFREY ALONSO LEDESMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015)

En escrito obrante a folios 175 al 410 del expediente, el apoderado de la parte demandante adiciona la demanda en cuanto a las pruebas solicitadas y concepto de violación.

Respecto a la adición de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas." (Subrayado del Despacho)*

En virtud de lo anterior, la adición de la demanda podrá proponerse una sola vez y hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.

Frente a la adición de la demanda relacionada con el concepto de violación de la misma, aspecto que no se encuentra dentro de los lineamientos establecidos en el artículo 173 del CPACA, el H. Consejo de Estado en la providencia proferida dentro del expediente **11001-03-26-000-2005-00076-00(32293)**, señaló lo siguiente:

"...

Así las cosas, la figura procesal de la corrección, aclaración o reforma de la demanda, permite, en el término de fijación en lista, que la parte actora la modifique integral o parcialmente, a efecto de incluir hechos nuevos, cambiar o sustituir las pretensiones, o el objeto planteado de manera previa con la demanda inicial, salvo que se pretenda alterar la acción inicialmente escogida, puesto que ello no es procesalmente viable¹.

En efecto, la reforma de la demanda permite al demandante corregir, los yerros materiales en los que pudo haber incurrido en la formulación de sus pretensiones, con miras a que se trabé la relación jurídica procesal de la manera más idónea posible. "

Conforme a lo expuesto, el demandante podrá adicionar la demanda haciendo referencia al objeto de la misma siempre que no altere los supuestos de la acción inicialmente ejercida.

Revisado el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante proveído del 16 de julio de 2015, y el escrito de adición a la misma fue presentado antes de que se efectuara la notificación al demandado, es decir, dentro del término establecido en la disposición anteriormente referida, razón por la cual, se aceptará la adición de la demanda presentada por la parte demandante, al no alterarse el libelo petitorio de la demanda inicial, por lo que en consecuencia se ordenará la notificación de la demanda y de su adición en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la adición de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor JEFFREY ALONSO LEDESMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE a la MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de la demanda y su adición en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ALVAREZ VILLAREAL

La Juez

¹ "[L]a aclaración o corrección de la demanda puede ser total o parcial, es decir, que se pueden simplemente incluir nuevos demandados o excluir alguno, adicional los hechos o hacer nuevas peticiones o sustituirlas por otras o introducir nuevas disposiciones como violadas o nuevos conceptos de la violación de esas normas superiores; o, por el contrario, sustituir la demanda primitiva en su totalidad por una nueva que venga a reemplazarla totalmente. Lo que, en cambio, no es factible procesalmente hacer, es variar la naturaleza de la acción inicialmente escogida y propuesta..." GONZÁLEZ Rodríguez, Miguel "Derecho Procesal Administrativo", Décima Segunda Edición, Ed. Gustavo Ibáñez, 2006, Pág. 341.

JULIO 2015
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 134

De 27 octubre 2015

Secretario,

Rafael C.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2015.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 1365

Santiago de Cali, Ventiseis (26) de octubre de dos mil quince (2015)

RAD: 2013-00189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILDER STERLING ROCHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Como quiera que la liquidación de costas de primera instancia hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

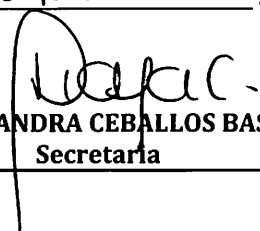
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 134 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 Octubre 2015 a las 8 a.m.


DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2015.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 1364

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015)

RAD: 2012-00154-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALDEMAR MARIN LONDOÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

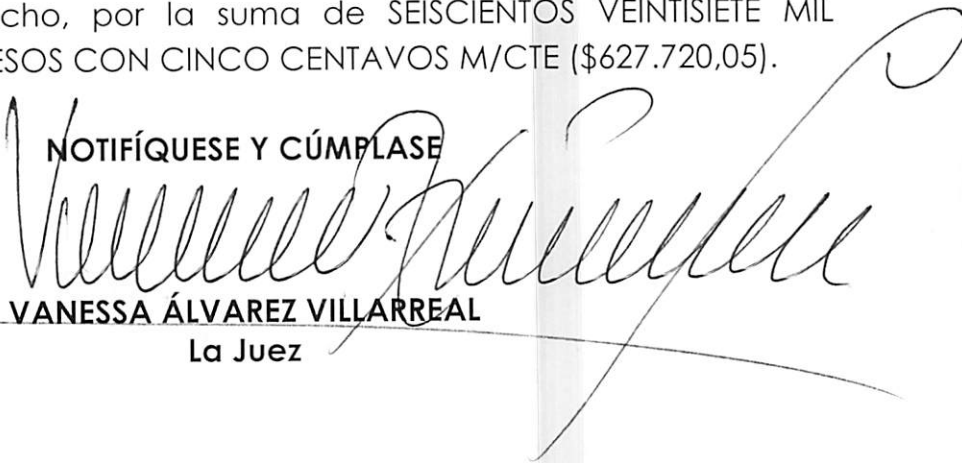
Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$627.720,05).

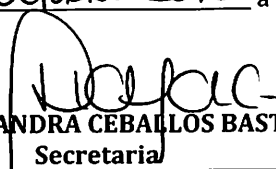
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 134 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 OCTUBRE 2015 a las 8 a.m.


DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de octubre de 2015.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1063

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00163-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGURIDAD PROTEVIS LTDA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia No. 202 calendada el seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), mediante la cual se confirmó el auto interlocutorio No. 1337 del cinco (05) de diciembre de dos mil catorce (2014) que denegó el mandamiento de pago, proferido por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 OCTUBRE 2015, a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1060

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00327-00
DEMANDANTE: DAVID BUITRAGO BRAVO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, con sede en la ciudad de Bogotá, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre el señor **DAVID BUITRAGO BRAVO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **DAVID BUITRAGO BRAVO** actuando a través de apoderado judicial radicó en la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** le reajuste su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor para los años 1999 en adelante.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, reconoció asignación de retiro al señor **DAVID BUITRAGO BRAVO**.
- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR ha realizado un incremento salarial a la asignación de retiro del señor David Buitrago Bravo, desconociendo la Constitución y las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia de la Resolución No. 0578 del 9 de marzo de 1998, por la cual se reconoce al señor DAVID BUITRAGO BRAVO, asignación de retiro en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 25 de marzo de 1998 *fls. 9 a 10 del expediente-*.
- ◇ Copia del derecho de petición elevado por el accionante el 23 de enero de 2013, por medio del cual solicita a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR el reajuste de su asignación conforme al índice de precios al consumidor –*fls. 12 a 13 del expediente-*.
- ◇ Copia del Oficio No. 556 /OAJ de 19 de febrero de 2013, por medio del cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por el convocante - *fls. 14 a 16 del expediente-*.
- ◇ Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur - *fls. 40 del expediente-*.
- ◇ Acta de la audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 01 de septiembre de 2015, entre el señor DAVID BUITRAGO BRAVO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -*fls. 55 a 56 del expediente-*.

4. Con los anteriores antecedentes, el señor Procurador 88 Judicial I citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 01 de septiembre del 2015, en la cual la apoderada de la parte convocada, manifestó:

“...Como apoderada de la entidad convocada manifiesto a su Despacho que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, mediante acta No. 13 de fecha 18 de agosto de 2015, decidió que le asiste ánimo conciliatorio frente a la solicitud elevada por el señor DAVID BUITRAGO, bajo las siguientes condiciones: 1. Capital: lo reconoce en un 100%; 2. Indexación: será cancelada en un 75%; 3. Pago: el pago lo realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago con la cual se debe aportar el auto de aprobación de la presente diligencia, entre otros documentos; 4. Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago; 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la propuesta de liquidación que anexo en 10 folios de la siguiente manera:

VALOR 100% CAPITAL:	\$3.398.139
VALOR DE INDEXACION 75%	\$293.357
MENOS DESCUENTOS DE LEY	
DESCUENTOS CASUR:	\$130.418
DESCUENTOS DE SANIDAD:	\$130.277

VALOR TOTAL A PAGAR: \$3.430.801

De la misma forma se hará el reajuste de la asignación de retiro por un valor de \$41.493, el reajuste en nómina se realizará en la mesada siguiente, previa aprobación por parte del respectivo juzgado que hace el control de legalidad...”.

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad¹.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, el convocante DAVID BUITRAGO BRAVO y la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

¹ Ver a folio 56 del expediente.

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida al señor DAVID BUITRAGO BRAVO conforme al índice de precios al consumidor para los años 1999 y 2002.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

“(....)”

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor DAVID BUITRAGO BRAVO le otorgó poder al doctor LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO con facultad para conciliar (folio 7 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada mediante poder otorgado por la Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur a la doctora MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ con facultad para conciliar (folios 51 a 54 del exp.).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que i) mediante Resolución No. 0578 del 09 de marzo de 1998 le fue reconocida asignación de retiro al señor agente @ DAVID BUITRAGO BRAVO; ii) que el convocante elevó derecho de petición ante la entidad el 23 de enero de 2013, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC y, iii) que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur, resolvió su petición mediante oficio No. 556 /OAJ del 19 de febrero del 2013.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238 de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995³, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **23 de enero de 2009**, teniendo en cuenta que elevó la petición de reajuste ante la entidad el **23 de enero de 2013**.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 01 de septiembre del 2015.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor DAVID BUITRAGO BRAVO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, que consta en el acta original de fecha 01 de septiembre del 2015, suscrita en la ciudad de Bogotá ante el Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior.

³ Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de Diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

2. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, deberá reajustar la asignación de retiro del convocante DAVID BITRAGO BRAVO conforme al I.P.C. para los años 1999 y 2002. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **23 de enero del 2009**, por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$3.398.139, el 75% de la indexación que corresponde a \$293.357, para un valor total de capital más el 75% de indexación por \$3.691.496; menos descuento por sanidad y Casur por la suma de \$ 260.695, para un valor total final a pagar de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$3.430.801.00)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

4.- Envíese copia de este proveído al señor Procurador 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá e igualmente expídase copia a las partes.

5.-**ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

JEFATURA DE LA ADMINISTRACIÓN
DEL CONDOMINIO JUDICIAL DE LA
NOTIFICACIÓN POR ELLEDO

Si el caso es de notificación por el eldo no. 134.

De 27 OCTUBRE 2015

Secretario

[Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1059

PROCESO: 76001-33-33-012-2015-00204-00
ACTOR: SENIA MENDEZ BETANCOURT
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora SENIA MENDEZ BETANCOURT a través de apoderado judicial contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

ANTECEDENTES

La señora SENIA MENDEZ BETANCOURT actuando a través de apoderado judicial, acudió a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante en calidad de beneficiaria de la misma.

Mediante auto interlocutorio No. 949 de 28 de 2015, se inadmitió la demanda con la finalidad de que la parte actora precisara con claridad los actos administrativos a demandar y estimara razonadamente la cuantía.

La apoderada de la parte actora mediante escrito obrante a folios 26 a 34 allega poder y demanda precisando los actos a demandar y estimando la cuantía de la siguiente manera:

“COMPETENCIA Y CUANTIA

Esta honorable corporación es competente para conocer la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la naturaleza del asunto, por ser el lugar donde vive la demandante y presto sus servicios y murió el agente de la policía, FERNELLY LOÉZ SANCHEZ, la

cuantía de la correspondiente acción, la cual estimo en suma de sesentas millones de pesos (\$60.000.000.00). Al momento de presentar la demanda porque se trata de una obligación periódica, además el demandado adeuda 20 años de mesadas pensionales a mi poderdante, correspondientes a 340 mesadas pensionales."

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..

(...)"

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años"

En el caso a estudio, la apoderada de la parte actora estimó como cuantía del presente proceso en sesenta millones de pesos (\$60.000.000,00) fls. 34, cuantía que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que éste despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de

conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A¹, se ordenará remitir el expediente por competencia al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Cabe aclarar que no obran dentro del expediente ningún material probatorio que le permita a esta instancia judicial determinar con claridad la cuantía establecida por el demandante, y en ese sentido no le es dable tampoco a esta juzgadora exigirle que aporte prueba alguna diferente a las anexadas con la demanda para la etapa de la admisión. Ello en atención a lo preceptuado por el Consejo de Estado en providencia de 24 de septiembre de 2012, radicación No. 50001-23-31-000-2011-00586-01(44050), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en dicha oportunidad se estableció respecto de la exigencia de los requisitos para admitir la demanda:

"Al respecto es menester tener en cuenta que la determinación de los requisitos y anexos que deben cumplirse con la presentación de una demanda, así como la consecuencia procesal de su inobservancia, es un asunto de competencia del legislador y que en materia de lo contencioso administrativo están consagrados en los artículos 137, 139 y 143 del Código Contencioso Administrativo, de manera que al momento de estudiar la admisibilidad de un demanda el Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales so pena de trasgredir el debido proceso y el derecho de acción de los demandantes¹.

(...)

Adicional a las normas procedimentales que rigen el trámite de los procedimientos contenciosos administrativos, el Despacho precisa que al momento de su interpretación y aplicación el funcionario judicial no sólo debe remitirse a ellas sino que en su razonamiento debe acudir a las normas constitucionales y de orden supraconstitucional, donde se enfatiza en la Convención Americana de Derechos Humanos y la doctrina desarrollada a partir de ella por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior en razón a que ya es un lugar común sostener que el Juez Administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que en razón al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho, es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales, al igual que ejercer, ex officio, el control de convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza vinculante de los tratados de Derechos Humanos y su doctrina³.

Esto se trae a colación en razón a la naturaleza fundamental que ostenta el acceso a la administración de justicia, derivado en nuestro ordenamiento constitucional a partir de los artículos 29⁴, 228⁵ y 229⁶ y en el orden internacional en los artículos 8⁷ y 25⁸ de la Convención, el cual no se agota en una perspectiva formal, como es la creación de recursos judiciales y un aparato institucional encargado de su conocimiento, sino que también incluye una connotación sustantiva⁹, que lleva a este Despacho a precisar que en materia de aplicación de normas procedimentales que impliquen cargas o actuaciones procesales a las partes, estas deben ser interpretadas con carácter restrictivo teniendo en consideración la finalidad objetiva que con ellas se persigue, en términos de la jurisprudencia constitucional:

"Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen "como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador"¹⁰

De lo anterior el Despacho concluye que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, por manera al juez le está vedado exigir requisitos que no consagra la ley, y en lo que corresponde a la aplicación de estas normas el Juez debe considerar la aplicación de la normativa constitucional y supraconstitucional de manera que sus decisiones no resulten irrazonables, arbitrarias o desproporcionadas.

(...)

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Encuentra pertinente el Despacho agregar, con ocasión del caso sub lite, que le está proscrito a los operadores judiciales establecer cualquier clase de trabas de hecho que alteren o haga nugatorio el derecho de acción de quien acude a la jurisdicción, se trata de erradicar prácticas malsanas arraigadas en el ámbito de la práctica judicial tales como exigir a los apoderados judiciales que los escritos que radiquen se presenten debidamente foliados, ordenados de cierta manera o cualquier otra exigencia que no se encuentre contemplada en la Ley, pues, sencillamente constituye una violación al derecho de todo ciudadano de acudir a la jurisdicción".

Se infiere de la providencia antes citada que no le es posible a esta juzgadora para efectos de estudiar la admisión de la demanda requerir a la parte actora para que aporte pruebas que permitan establecer la cuantía ya establecida por ella, puesto que los requisitos y anexos que deben cumplirse con la presentación de una demanda, así como la consecuencia procesal de su inobservancia, es un asunto de competencia del legislador y el juez no puede hacer exigencias no establecidas en las normas que regulan (artículos 162 y ss de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia el proceso instaurado por la señora SENIA MENDEZ BETANCOURT a través de apoderado judicial, contra la NACION – RAMA JUDICIAL – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL al H. **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 OCTUBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1061

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00384-00
DEMANDANTE: HEDILBERTO SÁNCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015).

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre el señor **HEDILBERTO SÁNCHEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **HEDILBERTO SÁNCHEZ** actuando a través de apoderado judicial radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** le reajuste su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor para los años 2001 a 2004.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que el señor **HEDILBERTO SÁNCHEZ**, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 3821 de 4 de agosto de 2000.
- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR ha realizado un incremento salarial a la asignación de retiro del señor Hedilberto Sánchez, desconociendo la Constitución y las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◊ Copia de la Resolución No. 3821 del 4 de agosto de 2000, por la cual se reconoce al señor

HEDILBERTO SÁNCHEZ, asignación de retiro en cuantía equivalente al 70% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 04 de octubre de 2000 *fls. 14 a 15 del expediente-*.

- ◇ Copia del derecho de petición elevado por el accionante el 23 de abril de 2015, por medio del cual solicita a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR el reajuste de su asignación conforme al índice de precios al consumidor –*fls. 9 a 10 del expediente-*.
- ◇ Copia del Oficio No. 11491 /OAJ de 10 de julio de 2015, por medio del cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por el convocante - *fls. 11 a 12 del expediente-*.
- ◇ Acta No. 11 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional – Casur, en la cual se ratifica la posición institucional sobre la procedencia de la conciliación sobre el tema de IPC - *fls. 26 a 30 del expediente-*.

4. Con los anteriores antecedentes, el señor Procurador 57 Judicial I citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 13 de octubre de 2015, en la cual la apoderada de la parte convocada, manifestó:

“...El Comité de conciliación de la entidad que represento a través de acta de conciliación del Comité de CASUR No. 11 de 2015, y teniendo en cuenta que los años más favorables para el presente asunto son 2001, 2002, 2003 y 2004 decidió conciliar el presente asunto de la siguiente manera: pagar el 100% del capital en un valor de \$8.879.981; un 75% de indexaciones por valor de \$504.151; total capital más indexación \$9.384.132. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$341.425 y sanidad \$327.374, para un total a pagar de \$8.715.333. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará para el año 2015 en \$159.962...”

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad¹.

II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias, el convocante HEDILBERTO SÁNCHEZ y la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o

¹ Ver a folios 37 a 40 del expediente.

si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación²:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida al señor HEDILBERTO SÁNCHEZ conforme al índice de precios al consumidor para los años 2001, 2002, 2003 y 2004.

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“Art.-164. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

“(....)”

“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares

² Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

de buena fe..."

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El señor HEDILBERTO SÁNCHEZ le otorgó poder al doctor HAROLD MAURICIO GARCIA ACEVEDO con facultad para conciliar (folio 6 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada mediante poder otorgado por la Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur a la doctora DIANA KATERINE PIEDRAHITA BOTERO con facultad para conciliar (folios 23 a 25 del exp.).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que: i) mediante Resolución No. 3821 del 04 de agosto de 2000 le fue reconocida asignación de retiro al señor Sargento Primero @ HEDILBERTO SÁNCHEZ; ii) que el convocante elevó derecho de petición ante la entidad el 23 de abril de 2015, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPC y, iii) que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur, resolvió su petición mediante oficio No. 11491 /OAJ del 10 de julio de 2015.

Se evidencia entonces que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la Ley, por cuanto la Ley 238

de 1995 adicionó un párrafo al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que de las excepciones allí consagradas no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993; razón por la cual, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995³, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a que su asignación de retiro sea reajustada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en lo que les resulte más favorable.

Finalmente la misma no es lesiva para el patrimonio público pues se concilió un derecho reconocido en la Ley, y se aplicó la prescripción cuatrienal de las diferencias de los reajustes causados con anterioridad al **23 de abril de 2011**, teniendo en cuenta que el demandante elevó la petición de reajuste ante la entidad el **23 de abril de 2015**.

Del examen de los documentos aportados, arriba relacionados, encuentra el Despacho que los requisitos a que se ha hecho alusión se encuentran plenamente acreditados, razón por la cual se aprobará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 13 de octubre del 2015.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1. **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor HEDILBERTO SÁNCHEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, que consta en el acta original de fecha 13 de octubre del 2015, suscrita en la ciudad de Cali ante la Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Como consecuencia de lo anterior.

2. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, deberá reajustar la asignación de retiro del convocante HELDILBERTO SÁNCHEZ conforme al I.P.C. para los años 2001, 2002, 2003 y 2004. Se aplica la prescripción de las diferencias causadas con anterioridad al **23 de abril de 2011**, por lo que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR pagará el 100% del capital que corresponden a la suma de \$8.879.981, el 75% de la indexación que corresponde a \$504.151, para un valor total de capital más el 75% de indexación por \$9.384.132; menos descuento por sanidad y Casur por la suma de \$ 668.799, para un valor total final a pagar de **OCHO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$8.715.333.00)**. La anterior suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y una vez el interesado allegue el presente auto a la

³ Norma que estableció su entrada en vigencia a partir de su publicación es decir el 26 de Diciembre de 1995 de acuerdo con el Diario Oficial No 42.162.

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

3. Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.
- 4.- Envíese copia de este proveído a la señora Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali e igualmente expídase copia a las partes.
- 5.-ARCHÍVESE la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 134

De 27 OCTUBRE 2015

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1058

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: JENNY ALEXANDRA BURITICA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00336-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho requirió mediante Auto del 7 de octubre de 2015² a la doctora Paula Gaviria Betancourt, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 179 del 28 de septiembre de 2015, sin embargo, la funcionaria no se pronunció al respecto.

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra de la citada funcionaria mediante auto del 15 de octubre de 2015 y se corrió traslado para que se pronunciara sobre la orden de tutela, sin obtener respuesta de su parte. (fls. 19 y 20).

Al respecto, se observa que a la fecha la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 179 del 28 de septiembre de 2015, por medio de la cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo, diera respuesta clara, completa y de fondo a la petición del 5 de agosto de 2015, analizando los puntos relacionados con la indemnización administrativa, el subsidio de vivienda, la ayuda humanitaria de emergencia y la carta como desplazada, y que en caso de resultar que existiera prosperidad respecto de alguno de ellos, procediera sin dilatación alguna a otorgarlos a la demandante.

Así las cosas, en vista de que dentro del presente trámite no se evidencia actuación alguna con el fin de lograr el cumplimiento de la referida sentencia, se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

² Folio 8.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es la señora JENNY ALEXANDRA BURITICA.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la Sentencia No. 179 del 28 de septiembre de 2015, cuyo cumplimiento se solicita, dispuso:

“1. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora JENNY ALEXANDRA BURITICA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.889.462 de Cali.

2.-ORDENAR la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo, de respuesta clara, completa y de fondo a la petición de la actora del 5 de agosto de 2015, analizando los puntos relacionados con la indemnización administrativa, el subsidio de vivienda, la ayuda humanitaria de emergencia y a carta como desplazada, y que en caso de resultar que existe prosperidad respecto de alguno de estos mecanismos, proceda sin dilatación alguna a otorgarlos a la demandante.”

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental de petición de la señora JENNY ALEXANDRA BURITICA, antes de iniciar el incidente de desacato el despacho requirió a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sin obtener de ésta respuesta alguna. Igualmente, una vez abierto el incidente se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden de tutela, sin embargo, la entidad continuó guardando silencio.

Así las cosas, como quiera que no se ha aportado escrito alguno con el cual se pueda determinar que la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, haya realizado alguna actuación administrativa tendiente a cumplir la Sentencia No. 179 del 28 de septiembre de 2015, que le ordenó dar respuesta de fondo a la petición elevada por la actora del 5 de agosto de 2015, analizando los puntos relacionados con la indemnización administrativa, el subsidio de vivienda, la ayuda humanitaria de emergencia y la carta como desplazada, el despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando el derecho a la reparación administrativa de la señora JENNY ALEXANDRA BURITICA, y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

“En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en

menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

"En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad..."

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Caucciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a la funcionaria para que dé cumplimiento perentorio del fallo de tutela No. 179 del 28 de septiembre de 2015, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** que la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 179 del 28 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

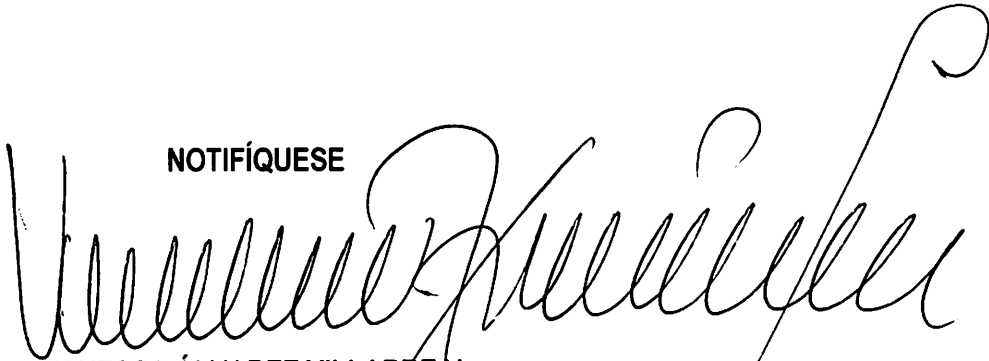
2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-0070-000030-4 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a la funcionario para que de cumplimiento perentorio del fallo de tutela No. 179 del 28 de septiembre de 2015, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

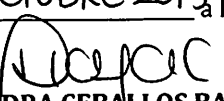
4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>134</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>27 OCTUBRE 2015</u> a las 8 a.m.  DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1062

Santiago de Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: AMPARO CALDERON ECHEVERRY
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00147-00

Por auto del 13 de octubre de 2015 (fls. 19 y 20), el despacho abrió incidente de desacato en contra del señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en calidad de Presidente de COLPENSIONES, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 088 del 28 de mayo de 2015.

Al revisar el expediente, el despacho observó que mediante oficio del 20 de abril de 2015, Colpensiones informó a la accionante que de acuerdo a la información registrada en sus bases de datos, figuraba trasladada a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir y que a la fecha no se encontraba afiliada a Colpensiones. Agregó que de conformidad con lo previsto en la Ley 797 de 2003, no era procedente su solicitud de traslado, toda vez que se encontraba a menos de 10 años de adquirir el derecho pensional; que sin embargo, si consideraba que reunía los términos de la Sentencia de Unificación SU-062 para regresar al régimen de prima media con prestación definida, podía acercarse a la entidad, diligenciar el formulario de afiliación, anexar documento de identidad y una solicitud por escrito en donde se acoge dicha sentencia. (fls. 13 y 14).

Dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la actora por auto del 20 de octubre de 2015 (fl. 26), ante lo cual no hubo ningún pronunciamiento de su parte.

Bajo el anterior contexto, el despacho considera que el fallo de tutela No. 088 del 28 de mayo de 2015 ha sido cumplido por la entidad accionada, toda vez que en el mismo se ordenó a Colpensiones dar respuesta de fondo a la petición radicada por la accionante el 22 de julio de 2014, en la cual solicitaba su traslado al régimen de prima media con prestación definida y la afiliación a Colpensiones, temas que, como se anotó anteriormente, fueron tratados y resueltos en el oficio del 20 de abril de 2015, a través del se determinó que la accionante figuraba trasladada a la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir y que a la fecha no se encontraba afiliada a Colpensiones, y que de conformidad con lo previsto en la Ley 797 de 2003, no era procedente su solicitud de traslado, toda vez que se encontraba a menos de 10 años de adquirir el derecho pensional.

Además, le indicó que si consideraba que reunía los términos de la Sentencia de Unificación SU-062 para regresar al régimen de prima media con prestación definida, podía acercarse a la entidad, diligenciar el formulario de afiliación, anexar documento de identidad y una solicitud por escrito en donde se acoge dicha sentencia.

En ese orden, considera el despacho que la entidad demandada cumplió el referido fallo de tutela, en la medida que le indicó a la accionante su no afiliación a la entidad, la improcedencia del traslado solicitado y le informó además los requisitos que debía cumplir si consideraba que reunía los términos de la

Sentencia de Unificación SU-062 para regresar al régimen de prima media con prestación definida, por consiguiente, se debe dar por terminada la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1. **DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991.
2. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 OCTUBRE 2015 a las 8 a.m.

DIANA ALEJANDRA CEBALLOS BASTIDAS
Secretaria